



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2012-00086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el cual señala que no se encontró proceso en ese despacho por lo que se corroboró en el sistema nacional unificado que de consulta de procesos 6 judiciales dentro de los cuales no se evidencia proceso relacionado en ese despacho, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, OFICIESE al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si en ese despacho cursa el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, respecto del bien identificado con el F.M.I. No. 470-12185, de igual manera informe el estado actual y fecha de radicación de la demanda. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00271
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	TEODORO MARIQUE GUZMÁN

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 28 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación de crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 11C del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en auto de fecha 03 de diciembre de 2019 y 06 de octubre de 2020, se ha requerido a la parte demandante por medio de su apoderado judicial para que presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, sin que el apoderado judicial acate tal determinación, razón por la cual se requerirá nuevamente al profesional del derecho para que en lo sucesivo actualice el crédito desde la fecha de la última aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho modificará la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses moratorios

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	12.249.000,00	\$	270.034,89
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	12.249.000,00	\$	268.467,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	12.249.000,00	\$	266.294,53
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	12.249.000,00	\$	264.601,30
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	12.249.000,00	\$	263.511,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	12.249.000,00	\$	260.600,10
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	12.249.000,00	\$	267.140,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	12.249.000,00	\$	263.147,95
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	12.249.000,00	\$	262.541,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	12.249.000,00	\$	262.784,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	12.249.000,00	\$	262.299,30
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	12.249.000,00	\$	262.056,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	12.249.000,00	\$	262.541,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	12.249.000,00	\$	262.541,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.249.000,00	\$	259.871,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.249.000,00	\$	259.020,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.249.000,00	\$	257.559,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	12.249.000,00	\$	255.853,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	12.249.000,00	\$	259.384,83
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	12.249.000,00	\$	258.046,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	12.249.000,00	\$	254.877,02
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	12.249.000,00	\$	248.756,83
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	12.249.000,00	\$	247.897,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	12.249.000,00	\$	247.897,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	12.249.000,00	\$	249.983,50
TOTAL INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	6.497.711,35
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE JULIO DE 2018							\$	39.316.537,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020							\$	45.814.248,35

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTAY CINCO CENTAVOS (\$45.814.248.35), a 30 DE AGOSTO DE 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en lo sucesivo, sirva presentar la liquidación del crédito a partir de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2013-00174
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA
Demandado:	JOSE RAMON VAQUIRO HERNANDEZ

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que es un proceso ejecutivo, se requiere a la parte demandante para que aclare la forma de terminación del proceso que pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2016-00386
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA
Demandado:	JOSE RAMON VAQUIRO HERNANDEZ

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que es un proceso ejecutivo, se requiere a la parte demandante para que aclare la forma de terminación del procesc que pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014-00535
Demandante:	DIANNY PADILLA SÁNCHEZ
Demandado:	ELSON LÓPEZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$1.131.035.75.00**, hasta el 30 de septiembre de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2015-00176
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ADOLFO GCRDILLO CONTRERAS

En atención al oficio No. GS-2021-063939/DISPO-ESTPO-29.58 de fecha 14 de octubre de 2021, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo automotor de placas KGD-084, marca CHEVROLET, línea N200, modelo 2011, color blanco luna, y como quiera que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, se declaró terminado el contrato de leasing y la restitución del aludido vehículo a entidad demandante FINANDINA S.A., es del caso ordenar su entrega, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Inspector de Transito de Yopal, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del vehículo automotor de placas KGD-084, marca CHEVROLET, línea N200, modelo 2011, color blanco luna, el cual se encuentra en el parqueadero autorizado denominado "PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.", ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal, a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Oficiese al representante legal de la entidad demandante FINANDINA S.A., y a su apoderado judicial informándole tal determinación.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00248
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HUGO DARIO MENDOZA CUBIDES

En atención al escrito presentado por la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADOLFO GORDILLO CONTRERAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **Pagaré No. 153990321 \$13.890.141.22; pagaré No. 158824876, por valor de \$29.406.215.71 y pagaré No. 3276524-6661, por valor de \$6.978.556.24**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2015-00363
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	OMAR JAIRO SUÁREZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y la representante legal de SYSTEMGROUP S.A., doctora JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, excuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como liticonsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00363 a SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00363, a SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2008. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2016-00231
Demandante:	LEONOR DÍAZ GARCÍA
Demandado:	JOSÉ RAÚL ARÉVALO CERVERA

La demandante en escrito que antecede solicita se requiera la al FONDO DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENS, con el fin de consignar la totalidad de las cuotas atrasadas o dejadas de pagar.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente ofíciase al FONDO DE PESIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, para que sirva efectuar el descuento correspondiente al 30% del salario devengado por el demandado JOSÉ RAÚL ARÉVALO CERVERA, respecto de la cuota de alimentos objeto del presente asunto.

Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00310
Demandante:	ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 11 de agosto de 2021, solicita la suspensión del proceso manifestando que en la Nctaria única de Villanueva los aquí demandados adelanta una solicitud de negociación de deudas la que fue aceptada mediante acta No. 002 de fecha 06 de julio de la presente anualidad (2021).

Al respecto el artículo 545 del C.G.P., señala:

“...Artículo 545 Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Pues bien, teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que no señala la etapa en la que se encuentra la referida solicitud, es del caso oficiar al señor Notario único de Villanueva para que informe el trámite impartido a la misma, de igual manera el despacho procederá a la suspensión del proceso por el término que dure la alucida negociación

Ahora bien, respecto de las manifestaciones efectuadas por el apoderado de los demandados se le requiere para que en lo sucesivo cualquier actuación encaminada al trámite de los asuntos en los que actúa como apoderado la realice por medio del correo electrónico, j01pmoalvillan@cerdoj.ramajudicial.gov.co ya que en el juzgado no se cuenta con línea telefónica, de igual manera, teniendo en cuenta que cada funcionario cuenta con distintas actuaciones que desempeñar dentro del despacho, no tiene el por qué estar pendiente de los procesos y más cuando llaman al número telefónico personal de los funcionarios, lo cual no es permitido ni competencia de ellos, por tal motivo cada petición debe ser presentada por medio de correo electrónico, así mismo las actuaciones son notificadas mediante estado a través de la página de la rama judicial, para efectos de precisamente evitar inconvenientes o mal interpretaciones, providencias que son objeto de los recursos que consideren pertinentes.

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que puede ejercer los mecanismos constitucionales que considere pertinentes pues no se le está violando el derecho de acceso a la justicia, mas cuando es su deber estar revisando los estados electrónicos en la pagina de la Rama Judicial, respecto de la manifestación de la carga laboral, si bien es cierto, los aquí demandados tienen varios proceso en su contra, también lo es que no son los únicos procesos que tiene este despacho a su cargo, y no como lo señala en su escrito, el despacho si cuenta con una carga laboral ostentosa, como puede de igual manera verificarlo en la pagina de la rama judicial, por lo que se le requiere al abogado para que cualquier petición sea presentada con respeto y por medio de los mecanismos utilizados para su trámite, esto es correo electrónico del juzgado, peticiones que serán resueltas a medida que se les vaya dando el trámite correspondiente ya que todo como es sabido tiene su trámite y sus términos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., advirtiendo que dicho término es de sesenta (60), días contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables por otros treinta (30) días más.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cualquier petición sea presentada al correo del juzgado de manera respetuosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00351
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	SERVICIOS-AGROPALMA BETHEL S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., PEDRO RUSSI QU ROGA, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y la apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A., doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado PEDRO RUSSI QUIROGA, representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., para este acto y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que él derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario, el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio"

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00351 a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00351, a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00014
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	CITRIPALMA S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., PEDRO RUSSI QUIROGA, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y la apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A., doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado PEDRO RUSSI QUIROGA, representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., para este acto y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, *cedido*¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Herry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, basto la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litiscorsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00014 a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00014, a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGRUP S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como accedero judicial de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00082
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JAIRO SANTOYA CARRILLO Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en contra de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS.

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 19 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso a JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS, del auto de fecha 09 de marzo de 2017, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO y en contra de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBI PIRAGAUTA ROA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2017, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$180.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00099
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	WILSON VEGA BUITRAGO

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante oficio civil No. 477, manifiesta que en providencia de fecha 24 de junio de la presente anualidad (2021), se decretó el desistimiento tácito del proceso especial de reorganización adelantado por el aquí demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el proceso especial de reorganización que se adelantaba en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, se terminó por desistimiento tácito, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, ordenando el levantamiento de la suspensión proferida en auto de fecha 12 de julio de 2018.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la suspensión del presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Como quiera que no reposa actuación pendiente por resolver, permanezca el proceso en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00101
Demandante:	MARISOL ROJAS ALDANA
Demandado:	LUIS ANTONIO SANTAMARÍA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CAICEDO (QEPD), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto proferido el 02 de marzo de 2017, este despacho judicial declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CAICEDO (c.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, y del heredero JOSÉ LUIS SANTAMARÍA CALDERÓN reconociéndose como interesada a MARISOL ROJAS ALDANA. (fl. 25).
2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, se determinó el inventario y avalúo, y se aprobaron los avalúos presentados, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor. (folios 56).
3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.
4. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a las observaciones indicadas, se dispone en consecuencia conforme al numeral 2º del art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición".

Siendo, así las cosas, y como quiera que una vez efectuada la partición, y revisado el trabajo visto a folio 71 a 73, observa el despacho que se relacionan los bienes lote de terreno con su casa de habitación en +el construida, denominado lote No. 1, de igual manera, un vehículo clase volqueta de placas OTC-757, marca IFA, MODELO 1979, de igual manera como pasivo a cargo de la sucesión se encuentran los títulos valores letra de cambio por valor de \$4.000.000 a favor de FLOR ALBA VARGAS PAEZ y \$6.000.000 a favor de MARY BERLY DELGADO NOLOÑOS, los cuales se determinaron de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE LAS HIJUELAS.

PRIMERA HIJUELA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Para la cónyuge sobreviviente MARISOL ROJA ALDANA, identificada con C.C. No. 39.949.292.

GANANCIALES. Quince millones de pesos (\$15.000.000), la cual se integra así:

PARTIDA PRIMERA. El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida denominada LOTE NUMERO UNO MANZANA G de la urbanización el bosque, ubicada en la calle 28 No. 12 A -57 del Municipio de Villanueva, cedula catastral No. C1-00-00-00-0299-0001-0-00-0000, matrícula inmobiliaria No. 470-52108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área aproximada de ciento siete metros con veinte centímetros (107.20 m²), comprendido dentro de los linderos: NORTE: en 16 metros lineales, con la carrera 13, SUR: en 16 metros lineales, con lote 2G, ORIENTE: en 6.70 metros lineales con lote 20G, OCCIDENTE: En 6.70 metros lineales con calle 28.

Predio adquirido por MARISOL ROJAS ALDANA, por adjudicación de subsidio de vivienda de interés social en especie, mediante resolución No. 1109 de 11 de marzo de 2003, expedida por la Gobernación de Casanare y protocolizadas mediante Escritura Pública No. 879 del 14 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría única de Villanueva, avaluada en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), valor adjudicado diez millones de pesos (\$10.000.000).

SEGUNDA HIJUELA.

Para el heredero JOSE LUIS SANTAMARÍA CALDERON, identificado con NUIP. 1.029.997.169.

DERECHO A HERENCIA VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

SEGUNDA PARTIDA. El 100% del derecho de propiedad y tenencia del bien vehículo clase volqueta, de placas OTC-757, marca IFA, modelo 79, color verde, servicio particular, carrocería tipo volcò, número de motor 40102, número de chasis 7923404, capacidad 4 toneladas, con radicación e cuenta de Guateque Boyacá, según licencia de tránsito No. 00-15322-095625, avaluado en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

TERCERA HIJUELA.

PASIVOS Se adjudican a la cónyuge sobreviviente, señora MARISOL ROJAS ALDANA.

PRIMERA PARTIDA. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), representados en la letra de cambio girada por MARISOL ROJAS ALDANA, de fecha 22 de noviembre de 2015 a favor de FLOR ALBA VARGAS PAEZ.

PARTIDA SEGUNDA. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), representados en la letra de cambio girada por LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CAICEDO, de fecha 29 de febrero de 2016 a favor de MARÍA BERLY DELGADO BOLOÑOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho el trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CAICEDO (q.e.p.d).

"PRIMERA HIJUELA.

Para la cónyuge sobreviviente MARISOL ROJA ALDANA, identificada con C.C. No. 39.949.292.

GANANCIALES. *Quince millones de pesos (\$15.000.000), la cual se integra así:*

PARTIDA PRIMERA. *El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida denominada LOTE NUMERO UNO MANZANA G de la urbanización el bosque, ubicada en la calle 28 No. 12 A -57 del Municipio de Villanueva, cedula catastral No. 01-00-00-00-0299-0001-0-00-0000, matrícula inmobiliaria No. 470-52108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área aproximada de ciento siete metros con veinte centímetros (107.20 m2), comprendido dentro de los linderos: NORTE: en 16 metros lineales, con la carrera 13, SUR: en 16 metros lineales, con lote 2G, ORIENTE: en 6.70 metros lineales con lote 20G, OCCIDENTE: En 6.70 metros lineales con calle 28.*

Predio adquirido por MARISOL ROJAS ALDANA, por adjudicación de subsidio de vivienda de interés social en especie, mediante resolución No. 1109 de 11 de marzo de 2003, expedida por la Gobernación de Casanare y protocolizadas mediante Escritura Pública No. 879 del 14 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría única de Villanueva, avaluada en la suma de veirite millones de pesos (\$20.000.000) valor adjudicado diez millones de pesos (\$10.000.000).

SEGUNDA HIJUELA.

Para el heredero JOSE LUIS SANTAMARÍA CALDERON, identificado con NUIF. 1.029.997.169.

DERECHO A HERENCIA VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

SEGUNDA PARTIDA. *El 100% del derecho de propiedad y tenencia del bien vehiculo clase volqueta, de placas OTC-757, marca IFA, modelo 79, color verde, servicio particular, carrocería tipo volcá, número de motor 40102, número de chasis 7923404, capacidad 4 toneladas, con radicación e cuenta de Guateque Boyacá, según licencia de tránsito No. 00-15322-095625, avaluado en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERA HIJUELA.

PASIVOS Se adjudican a la cónyuge sobreviviente, señora **MARISOL ROJAS ALDANA**.

PRIMERA PARTIDA. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, representados en la letra de cambio girada por **MARISOL ROJAS ALDANA**, de fecha 22 de noviembre de 2015 a favor de **FLOR ALBA VARGAS PAEZ**.

PARTIDA SEGUNDA. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, representados en la letra de cambio girada por **LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CAICEDO**, de fecha 29 de febrero de 2016 a favor de **MARÍA BERLY DELGADO BOLOÑOS**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la presente decisión junto con los documentos anexos en la Notaría a elección por las partes.

TERCERO: INSCRIBIR la presente decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para tal efecto a costa de los interesados, expedir copias del trabajo de partición; y de esta providencia con la constancia de ejecutoria.

Librese el oficio que corresponda.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en la Secretaría de Tránsito de Garagoa Boyacá, para tal efecto a costa de los interesados, expedir copias del trabajo de partición; y de esta providencia con la constancia de ejecutoria.

Librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FFIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Radicación:	2017-00200
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MENDOZA
Demandado:	ANDRÉS MENDOZA Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento efectuada por el Comisario de Familia de Villanueva en escrito de fecha 19 de octubre de la presente anualidad (2021), y con el fin de continuar con el proceso, **SEÑALESE el día 18 de noviembre de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Requírase a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00389
Demandante:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ Y OTROS
Causante:	JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD

En escrito del 24 de septiembre de la presente anualidad, la abogada CLEMA EMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, apoderada del señor ERNESTO MENDOZA, solicita vincular a su poderdante al proceso de sucesión de la referencia como acreedor del causante JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD, para tal efecto allega copia del título valor, liquidación del crédito y providencia que libra mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo 2017-618 que cursa en este despacho.

Al respecto, el artículo 491 del C.G.P., señala:

"...Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:
1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*
2. *Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se incorpora al expediente los documentos presentados y previo a tener como acreedor al señor ERNESTO MENDOZA MÉNDEZ, se requiere a la abogada para que allegue el poder que lo represente en la sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2017-00393
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: LUIS EDWIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 01 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la aportada excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$	-
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	28.615.245,79	\$ 597.706,10
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	28.615.245,79	\$ 605.956,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	28.615.245,79	\$ 602.830,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	28.615.245,79	\$ 595.425,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	28.615.245,79	\$ 581.128,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	28.615.245,79	\$ 579.120,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	28.615.245,79	\$ 579.120,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	28.615.245,79	\$ 583.893,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	28.615.245,79	\$ 585.711,67
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	28.615.245,79	\$ 578.259,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	28.615.245,79	\$ 571.073,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	28.615.245,79	\$ 560.114,35
16,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	28.615.245,79	\$ 801.153,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	28.615.245,79	\$ 562.425,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	28.615.245,79	\$ 558.668,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	28.615.245,79	\$ 555.775,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	28.615.245,79	\$ 553.169,21
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	28.615.245,79	\$ 552.879,43
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	28.615.245,79	\$ 552.009,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	28.615.245,79	\$ 553.746,66
TOTAL INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2021							\$ 11.710.270,26
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE DICIEMBRE DE 2020							\$ 53.751.370,51
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020							\$ 65.461.640,80

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$65.461.640,80), a 30 DE AGOSTO DE 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00394
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGRUP S.A.S.
Demandado:	BELKI CELINE DE LAVALLE VIZCAINO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., PEDRO RUSSI QUIROGA, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y la apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A., doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado PEDRO RUSSI QUIROGA, representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., para este acto y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia de derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio"

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00394 a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00394, a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00394
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	BELKI CELINE DE LAVALLE VIZCAINO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., PEDRO RUSSI QUIROGA, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y la apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUJP S.A., doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado PEDRO RUSSI QUIROGA, representante legal del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., para este acto y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el incisc 2º del artículo 660 del Código de Comercio

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00394 a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00394, a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00423
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ÁNGEL RODRIGO BOADA BECERRA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 24 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante providencia de 27 de julio de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ÁNGEL RODRIGO BOADA BECERRA.

2º. Notificada a la demandada en debida forma este Despacho en providencia de 04 de junio de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución.

3º. Por auto de 24 de agosto de 2021, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación registrada fue la orden de seguir adelante arriba señalada.

4º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que el término de los dos años comienza a partir del 04 de junio de 2019, Y no obstante, a raíz de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos de manera general del 16 de marzo de 2020, conforme al decreto legislativo 564 de 2020, hasta el 02 de agosto de 2020.

5º. Del recurso de reposición se ocurrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por incumplimiento de la carga procesal impuesta, la cual a pesar de no haberse cumplido el término.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1c.de julio de ese año.

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que de plano el Despacho le asiste razón al recurrente, pues es de notorio conocimiento que como consecuencia de la pandemia se interrumpieron los términos previstos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, fecha última ésta en la que se reanudaron los términos, empezando la virtualidad, por lo que los términos procesales se encontraban aún sin fenecer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-00481
Demandante:	PAULINA ROJAS ÁVILA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$13.563.929**, hasta el 30 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS BUITRAGO ACOSTA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **Pagaré No. 3050081283 \$14.449.380.16 y pagaré de fecha 11 de julio de 2016, por valor de \$78.579.333.74**, hasta el 15 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRYAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

La apoderada judicial de la parte demandada allega poder conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el juzgado le reconocerá personería para actuar, de igual manera la apoderada solicita información del proceso y traslado de la liquidación del crédito.

De otra parte, la empresa SUMMUN informa que los dineros que debieron ser consignados a favor del presente proceso, por error fueron remitidos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Finalmente, la parte demandante presenta la liquicación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna, empero una vez revisada la misma, observa el despacho que no fue elaborada teniendo en cuenta la aprobada en auto de fecha 09 de marzo de 2021, hasta el 30 de enero del mismo año, por tal razón se requerirá a la parte para que allegue la misma a partir del 01 de febrero de 2021.

Para resolver se considera:

1°. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandada HENRY LEONY HOYA ROMERO, a la abogada LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, portadora de la T.P. No. 246 829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud de la parte demandada, asígnesele a la profesional del derecho cita para efectos de revisar el proceso.

2°. OFICIAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Neiva Huila, para que realice la conversión del título judicial por valor de \$1.919.502, consignado el 01 de junio de 2021 a favor del presente asunto. Líbrese el oficio pertinente adjuntando copia de los oficios visto a folio 155 y 157.

3°. REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación, la cual fue modificada en auto de 09 de marzo de 2021, esto es, desde el 01 de febrero de 2021, haciendo relación de los abonos que se han efectuado.

4°. DESGLOSESE del expediente los escritos vistos a folios 133 a 135 y 148 a 150, y devuélvase a la parte demandada por cuanto no hacen parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-30776
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ALEIDA ROA VILLAMIZAR

En atención al oficio civil No. 268 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, oficiase al citado Despacho informando que el proceso fue remitido a trámite especial de reorganización que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado No. 2021-00247.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00776
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ALEIDA ROA VILLAMIZAR

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey se adelanta proceso especial de reorganización de pasivos promovido por el aquí demandado, solicita la remisión del presente expediente para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00247, es del caso remitir el presente asunto a la citada autoridad.

Pues bien, una vez verificados los documentos allegados con ocasión a la referida manifestación, el despacho remitirá el presente asunto al Juzgado de Circuito de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que este Despacho una vez tuvo conocimiento que se adelanta el referido proceso de reorganización es del caso dar cumplimiento a la norma en comento en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el presente Proceso Ejecutivo con garantía real, radicado con el número 2017-00776, que adelanta BANCO BBVA S.A., en contra de ALEIDA ROA VILLAMIZAR, al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a fin de que sea incorporado en el trámite de reorganización que allí se adelanta.

SEGUNDO. Por secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00781
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. - FNG-CENRTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO

En escrito de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad REINTEGRA S.A.S., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación.

Revisado el expediente se observa que REINTEGRA S.A.S, no es parte en el presente asunto, ni reposa solicitud alguna de subrogación, razón por la cual, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la terminación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue el citado contrato para efectos de continuar con la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00138
Demandante:	WILLIAM GERMÁN TORRES CASTILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual señala que el usuario cuenta con un término de dos meses para cancelar el valor correspondiente a la medida cautelar, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00158
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER CALDERON Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$36.033.915**, hasta el 30 de julio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

De otra parte, en atención a la renuncia del poder que presenta el abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P., hasta tanto no allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante informándole tal renuncia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00169
Demandante:	WILLIAM PERILLA
Demandado:	MARÍA HILDA BERNAL Y OTROS

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía, téngase a la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, como parte en el presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **19 de enero de 2022**, para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y continuar el respectivo trámite.

Por Secretaría oficiese al auxiliar de la Justicia nombrado en el cargo de perito para efectos de la asistencia a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2018-00384
Demandante:	JOSRGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS Y OTRO

En escrito visto a folio 107, el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea levantado el beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido a la demandada MARÍA FLORALBA FORERO ROA en auto de fecha 06 de noviembre de 2018, de igual manera solicita se tenga como cesionario del crédito a PRIMAC S.EN.C., representada legal mente por LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y que se continúe con el trámite del proceso.

Al respecto, el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el trámite procesal, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, si bien es cierto, la demandada en su momento solicitó el amparo de pobreza, el cual por cumplir los requisitos fue concedido, habiendo contestado la demanda mediante curador, finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.

Los demandados si bien es cierto, cuentan con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-48880, también lo es que el mismo es objeto de garantía real, en el presente asunto, respecto del salario que señala la parte demandante, se tiene que garantizar el mínimo vital de la persona, más aún cuando éste tiene menores a su cargo, además de lo anterior, el amparo concedido garantizó la representación en el proceso razón por la cual, el objeto del citado amparo fue contestar la demanda y proponer excepciones como se hizo, razón por la cual, el despacho no accederá a la revocatoria del amparo de pobreza.

Ahora bien, en atención a la solicitud de cesión del crédito presentada por el demandante, se requerirá al mismo para que allegue copia del contrato de cesión firmada por el cedente y el cesionario, ya que en la solicitud vista a folio 79 señala que cede y traspasa el crédito del presente asunto, y en la solicitud señala cesión de derechos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento del amparo de pobreza de MARÍA FLOR ALBA FORERIO ROA, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. PREVIO a tener como cesionario del crédito a la sociedad PRIMAC S.EN.C., representada legalmente por JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ se requiere a la parte para que sirva allegar copia del contrato de cesión de los derechos correspondiente.

TERCERO. En atención al escrito presentado por el abogado JESÚS ANTONIO ROJAS, este despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 13 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado EDGAR IVÁN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00574
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SALOMON ALFONSO LESMES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SALOMÓN A. FONSO LESMES, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SALOMÓN ALFONSO LESMES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00607
Demandante:	AURISBELLA ALFONSO
Demandado:	DORANCE CHAURA

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 4°

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

En auto de fecha 13 de julio de 2021, este despacho judicial inadmitió la contestación de la demanda por cuanto el demandado dio contestación de la demanda en nombre propio y por tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Dentro del término concedido, la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, no quedando otro camino que tener por no contestada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, por secretaria asígnese la cita correspondiente para que le profesional del derecho retire los oficios correspondientes a medidas cautelares, de ser remitidos éstos por el juzgado infórmese tal determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Rad cación:	2019-00831
Demandante:	PEDRO EL AS RODRÍGUEZ
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA, SUSANA MARTINEZ MORERA, ELVIA MARTINEZ MORERA, FREIL EDILBERTO RAMIREZ MORERA, DILMA MARTINEZ MORERA, NORBEY RAMIREZ MORERA, JONH JAIME RAMIREZ MORERA, HELMUNT SNEIDER MARTINEZ LOPEZ, presentaron demanda divisoria en contra de JUAN DEJESÚS MARTÍNEZ MORERA.

En auto de 07 de julio de 2020, el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma a la parte demandando conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Revisadas las notificaciones efectuadas a la parte demandada observa el despacho que a folio 41 vto., reposa constancia de notificación personal del demandado a la dirección carrera 4 No. 5-74 de este Municipio, la que fue recibida a satisfacción por el demandado, culminado el término del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante remitió la comunicación por aviso, la que fue devuelta a por la causal de destinatario desconocido. De igual manera, la parte demandante remitió la comunicación personal y por aviso a la carrera 6 No. 3-07, las que fueron devueltas por la empresa de correo por dirección errada.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado señalando que ignora el lugar en donde puede ser notificado, residencia o lugar de trabajo, conforme lo dispone el artículo 291 numeral 4° *ibidem*, petición que fue resuelta en auto de fecha 21 de abril de 2021, ordenando el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, al observar el despacho que en el presente asunto se vislumbra una irregularidad en la notificación, tal como se desprende de la demanda en la cual manifiesta la demandante que el señor JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA, demandado habita en la dirección del bien inmueble objeto de división, por tal razón se conoce el paradero del mismo, el cual se corrobora con la comunicación que fue recibida el 27 de julio de 2020, por el mismo, teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el trámite de la notificación se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado y en su lugar se requerirá a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

demandante para que realice el trámite pertinente para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 21 de abril de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite pertinente para efectos de integrar en debida forma el contradictorio, esto es, realice la notificación por aviso del demandado a la dirección carrera 4 No. 5-74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-00030
Demandante:	HEUDEZZ ROA BELTRÁN Y OTRO
Demandado:	JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ Y OTRO

Como quiera que el demandado a través de su apoderado judicial dentro del término concedido subsanó la contestación de la demanda y como quiera que propuso excepciones previas, por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición propuesto por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00549
Demandante:	DIANA VIVIANA ROSAS VÁSQUEZ
Demandado:	HÉCTOR ARBEY VACA BPHÓRQUEZ

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de las medidas cautelares innominadas vistas a folio 11, el despacho no accede a las mismas por cuanto en los procesos ejecutivos no proceden conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 por error involuntario se decretó el embargo de la posesión que ejerza el demandado HECTOR ARBEY VACA BOHPIRQUEZ, sobre el vehículo de placas WFW147, siendo lo correcto WFW-149, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder al decreto de las medidas cautelares innominadas, por improcedentes, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. CORREGIR el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"... **DECRETESE** el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado HECTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ, sobre el bien automotor de placas WFW 149, VOLQUETA, MARCA INTERNACIONAL, LÍNEA 17600 SBA, MODELO 32015.

Para tal efecto oficie a la Policía Nacional, para efectos de realizar la retención o inmovilización del aludido automotor..."

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo allegue prueba siquiera sumaria de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00621
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUIDO YECIDT HIDALGO VACA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de GUIDO YECIDT HIDALGO VACA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de GUIDO YECIDT HIDALGO VACA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00165
Demandante:	PEDRO ELIAS RODRÍGUEZ
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades bancarias mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00182
Demandante:	LUI EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A.S., ZOMAC S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante y la representante legal de la sociedad demanda CONCRETOS PREMIUM S.A.S. ZOMAC, en escrito de fecha 07 de octubre de 2021, manifiestan que han acordado conciliar la obligación objeto de litigio.

Señalar que el BANCO BBVA S.A., ha retenido la suma de \$39.935.522 de la cuenta corriente No. 001130940000100021543, por lo que han convalidado conciliar la deuda, supeditado a la constitución del título judicial, y una vez el dinero ingrese a órdenes del despacho sean entregados en cuenta de \$28.000.000 a favor del demandante EDUARDO TORRES PÉREZ, como pago total de la obligación y el saldo a la parte demandada.

Revisada la actuación se observa que efectivamente en oficio No. 210018200 de fecha 13 de octubre de 2021, el BANCO BBVA sucursal Villanueva, allega respuesta en la que señala que pone a órdenes del despacho la suma depositada de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$40.500.000), lo que fue corroborado con el sistema de depósitos judiciales de este despacho judicial, razón por la cual, PREVIO A APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PRESENTADO POR LAS PARTES, se dispondrá el fraccionamiento del título valor No. 486400000011393 por valor de \$40.500.000, en la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), para ser entregados a la parte demandante LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, y el excedente del mismo a la parte demandada CONCRETOS PREMIUM S.A.S., ZOMAC.

Librese el oficio del caso.

Cumplido lo ordenado en ella ingrese el proceso al despacho para aprobar la conciliación celebrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00208
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA GUALTEROS Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve sin registrar la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de cautela, señalando que sobre le mismo se encuentra vigente patrimonio de familia, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00223
Demandante:	MAF S.A.S.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

En oficio de fecha 14 de septiembre de 2021, el señor Notario Único del Circuito de Villanueva, en respuesta al requerimiento realizado manifiesta que el proceso de negociación de deudas del demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO fue aceptada mediante acta No. 003 de fecha 06 de julio de la presente anualidad (2021), encontrándose pendiente la audiencia de conciliación a celebrarse el 12 de octubre del mismo año.

Al respecto el artículo 545 del C.G.P., señala:

“...Artículo 545 Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Pues bien, teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que de la respuesta obtenida por el señor Notario se verificaron los documentos allegados por el abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, el despacho procederá a la suspensión del proceso por el término que dure la aludida negociación.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones efectuadas por el abogado FAJARDO CORREDOR, en primera medida se requiere al mismo para que allegue en debida forma poder para actuar dentro del presente asunto, en segunda medida se le requiere para que en lo sucesivo cualquier actuación encaminada al trámite de los asuntos en los que actúa como apoderado la realice por medio del correo electrónico j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co ya que en el juzgado no se cuenta con línea telefónica, de igual manera, teniendo en cuenta que cada funcionario cuenta con distintas actuaciones que desempeñar dentro del despacho, no tiene el por qué estar pendiente de los procesos y más cuando llaman al número telefónico personal de los mismos, lo cual no es permitido ni competencia de ellos, por tal motivo cada petición debe ser presentada como se dijo por medio de correo electrónico, así mismo las actuaciones son notificadas mediante estado a través de la página de la rama judicial, para efectos de precisamente evitar inconvenientes o mal interpretaciones, providencias que son objeto de los recursos que consideren pertinentes.

Respecto del auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se ofició a la Notaría Única de Villanueva, para efectos de informar el trámite efectuado a la solicitud de negociación, y como quiera que el mismo es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogables por otros 30 días, el despacho esta en su deber de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

verificar tal situación más aún cuando ni el poder para actuar fue presentado con la solicitud de suspensión.

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que puede ejercer los mecanismos constitucionales que considere pertinentes de considerar que se le está violando el derecho al acceso a la justicia, más cuando hasta el momento no reposa poder para actuar dentro del presente asunto, respecto de la manifestación de la carga laboral, si bien es cierto, los aquí demandados tienen varios procesos en su contra, también lo es que no son los únicos procesos que se adelantan en este despacho, y no como lo señala en su escrito, el despacho si cuenta con una carga laboral ostentosa, como puede de igual manera verificarlo en la página de la rama judicial, por lo que se le requiere al abogado para que cualquier petición sea presentada con respeto y por medio de los mecanismos utilizados para su trámite, esto es correo electrónico del juzgado, peticiones que serán resueltas a medida que se les vaya dando el trámite correspondiente ya que todo como es sabido tiene su trámite y sus términos.

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., advirtiendo que dicho término es de sesenta (60), días contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables por otros treinta (30) días más.

SEGUNDO. PREVIO a resolver cualquier petición por parte del abogado Camilo Andrés Fajardo Corredor, se requiere al mismo para que allegue poder que lo acredite para actuar en cualquier proceso.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada, para que en lo sucesivo cualquier petición sea presentada al correo del juzgado de manera respetuosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00250
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BORIS YORDAN CALDERÓN MARTÍNEZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral sexto del auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"... **RECONOZCASE Y TENGASE** como apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de otorgado..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00265
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico anaboes585@hotmail.com, el que fue recibido el 24 de junio de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.184.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00265
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades bancarias mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00300
Demandante:	MOTOFINANCIAS S.A.S.
Demandado:	NIXON DÍAZ VEGA Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por la MOTOFINANCIAS S.A.S., en contra de NIXON DÍAZ VEGA Y LIBARDO DÍAZ CANO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los dineros existentes a favor del presente asunto a la parte demandante por formar parte del acuerdo de pago, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normalidad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la MOTOFINANCIAS S.A.S., en contra de NIXON DÍAZ VEGA y LIBARDO DÍAZ CANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: PREVIO revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandante. Líbrese el oficio a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-C0324
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCCBAR

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las entidades bancarias mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, de igual manera, el oficio No. SOR-202103061, de fecha 20 de agosto de 2021, proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN ALIMENTOS, CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2021-00377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELIN DEL CARMEN CONTRERAS MONTALBAN

La demandada dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado de la contestación a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de YOSELIN DEL CARMEN CONTRERAS MONTALBAN.

SEGUNDO: De la contestación de la demanda CORRASE TRASLADO a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que pida y allegue pruebas relacionadas con la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00434
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ROSALIA ROJAS DAZA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el proveído de fecha 24 de agosto de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto recurrido este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación exigible, de igual manera, no es viable formular ejecución con base en un contrato.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la apoderada judicial de la parte actora de la alzada que el juzgado hace una aplicación errada del artículo 422 del C.G.P., por considerar que el contrato de cuentas de participación aun cuando dentro del clausulado presta mérito ejecutivo, realiza un análisis respecto del artículo señalado señalando que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en el que señala que el título ejecutivo *"puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros"* *"o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto con las constancias de cumplimiento o recibo de otras obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación etc."*

Arguye que todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo fueron aportados con la demanda, como son el contrato y el acta de liquidación conforme lo dispone la cláusula décimo quinta del referido contrato. Señala que el despacho en el auto recurrido no valoró todos los documentos que conforman el título complejo y que fueron aportadas en la demanda, lo que constituyen una prueba idónea, inequívoca y acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo, en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido que la ejecución está soportada en un documento de contrato de ganado en participación en el que se lee a folio 11 vto., en la cláusula DECIMA QUINTA: "...LIQUIDACIÓN FINAL-Una vez cumplido el término del presente contrato sin que se hubieren presentado las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación del final del contrato, en la cláusula se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial del instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación..."

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se liquidó el contrato -unilateralmente-, lo que lleva de por sí que el mero contrato no basta para exigir su cumplimiento por esta vía, sino que debe cumplir con todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es los que involucran la ejecución del contrato, si bien es cierto, el contrato se encuentra suscrito por la aquí demandada, no es menos cierto que la ejecución que aquí se presenta en con base en un documento denominado "liquidación de las obligaciones contenidas en el contrato de ganado en participación No. 287...", carece de la aceptación y exigibilidad por parte de la demandada ya que el referido contrato presta mérito ejecutivo, la liquidación del mismo no goza de tal situación.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible, pues en el presente asunto no se contempla que el documento base de ejecución no es claro ni exigible, omitiendo aportarse la prueba del cumplimiento a cargo del ejecutante y el incumplimiento de la ejecutada, lo cual las partes pueden entrar a dirimir por la vía verbal, pues como se dijo, los títulos valores complejos están conformados por una serie de documentos, estos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, por lo que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación, en este caso una sentencia judicial que determine el incumplimiento del contrato y el valor incumplido.

Con base en lo anterior, se evidencia que la liquidación del contrato No. 287 de 2008, no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, no se evidencia efectivamente quien incumplió el contrato, por lo que se evidencia que la liquidación del contrato no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá. Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterroy
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 24 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00501
Demandante:	MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO
Demandado:	LUIS ADOLFO BARRERO

Subsanada a presente demanda incoada por MARÍA ANITA HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la menor LUISA MILDRED BARRERO HERNÁNDEZ, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha 26 de febrero de 2021), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTOS a favor de MARÍA ANITA HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la menor LUISA MILDRED BARRERO HERNÁNDEZ, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, por las siguientes sumas:

1°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2018.

2°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018, que debió pagarse el día 05 de abril de 2018.

3°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.

4°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.

5°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.

6°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.

8°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.

9°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.

10°. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.

11°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.

12°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.

13°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.

14°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.

15°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.

16°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.

17°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.

18°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.

20°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.

21°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.

22°. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.

23°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.

24°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.

25°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2020.

26°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020, que debió pagarse el día 05 de abril de 2020.

27°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2020.

28°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020, que debió pagarse el día 05 de junio de 2020.

29°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020, que debió pagarse el día 05 de julio de 2020.

30°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2020.

31°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLANUEVA

(\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2020.

32°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020, que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020.

33°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2020.

34°. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$168.540), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2020.

35°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021, que debió pagarse el día 05 de enero de 2021.

36°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021, que debió pagarse el día 05 de febrero de 2021.

37°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021, que debió pagarse el día 05 de marzo de 2021.

38°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021, que debió pagarse el día 05 de abril de 2021.

39°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021, que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021.

40°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021, que debió pagarse el día 05 de junio de 2021.

41°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021, que debió pagarse el día 05 de julio de 2021.

42°. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.438), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021, que debió pagarse el día 05 de agosto de 2021.

43°. Las cuotas alimentarias, mudas de ropa, que se causen en lo sucesivo, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. Por los intereses legales sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales 1-42, causados desde la constitución en mora del deudor de cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos, a favor de MARIA ANITA HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la menor LUISA MILDRED BARRERO HERNÁNDEZ, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, por concepto de tres mudas de ropa completas, avaluadas en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), las cuales debieron ser entregadas los meses de julio, octubre y diciembre, según lo establecido en el Acta de Conciliación.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00510
Demandante:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S., KOPP S.A.S.,
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS

CONSIDERACIONES:

Subsanada dentro del término concedido y como quiera que el ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 001, el que se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de KOPP COMMERCIAL S.A.S., en contra de HÉCTOR JULIO VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de HÉCTOR JULIO VARGAS y a favor de KOPPS COMMERCIAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$89.896.204.76**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. 001.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-84123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00518
Contrayente:	GLEISON ESLEIDER VALERO CAÑÓN
Contrayente:	ANGIE LIZETH GÓMEZ LOSANO

Revisada la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos GLEISON ESLEIDER VALERO CAÑÓN y ANGIE LIZETH GÓMEZ LOSANO, personas mayores de edad, residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos GLEISON ESLEIDER VALERO CAÑÓN y ANGIE LIZETH GÓMEZ LOSANO.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **01 de diciembre de 2021**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, via correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hcy. veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00519
Demandante	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMÓN Y MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE SUAREZ

Revisada la presente demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA, mediante apoderado judicial en contra de REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMÓN Y MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE SUAREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA, en contra de REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMÓN Y MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE SUAREZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de marzo 2019

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA, en contra de REINA ELENA SUAREZ LEGUIZAMÓN, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 29 de abril de 2019.

2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 29 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 30 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, identificada con T.P. No. 216.082 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, Hoy, veinte (20) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIC
Radicación:	2021-00522
Contrayente:	MARCOS EDILSON MAHECHA MÉNDEZ
Contrayente:	LAURA HAISED QUEVEDO ABRIL

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por MARCOS EDILSON MAHECHA MÉNDEZ y LAURA HAISED QUEVEDO ABRIL, observa el Despacho las siguientes falencias:

La presente solicitud carece de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., esto es, no señala a la designación al juez a quien va dirigido, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por MARCOS EDILSON MAHECHA MÉNDEZ y LAURA HAISED QUEVEDO ABRIL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00523
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO

Revisada la presente demanda incoada por COMFACASANARE, mediante apoderado judicial en contra de MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagare No. 4440000148), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de COMFACASANARE, en contra de MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.182.000), correspondiente a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 4440000148.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital referido título valor pagaré No. 4440000148, desde el momento en que se constituyó en mora el 11 de marzo de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, identificada con T.P. No. 224308 del C.S.J., para que actúe dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, Hoy, veinte (20) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00526
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIO S.A. BBVA.
Demandado:	RAÚL ULISES PARRA CASTRO

CONSIDERANDO

Revisada la demanda y como quiera que la parte demandante allega el contrato LEASING No. 007000, la demanda cumple los requisitos establecidos en los arts. 82 al 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN, interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIO S.A. BBVA., a través de apoderado judicial, en contra RAÚL ULISES PARRA CASTRO con el fin de obtener la restitución del bien mueble ubicado en esta localidad, UN (1) TRACTOR AGRICOLA MASSEY FERGUSON MF 290 DOBLE TRANSMISIÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE TENENCIA el bien mueble ubicado en esta localidad identificado UN (1) TRACTOR AGRICOLA MASSEY FERGUSON MF 290 DOBLE TRANSMISIÓN, incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIO S.A. BBVA., en contra de RAÚL ULISES PARRA CASTRO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

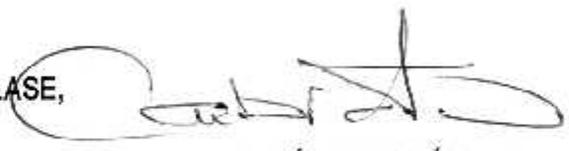
Acuértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del 15 de febrero de 2013 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: **Imprimasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de minima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00527
Contrayente:	JEFFERSON GUTIÉRREZ MARÍN
Contrayente:	LAURA MICHEL ACOSTA CONTRERAS

Revisada la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos JEFFERSON GUTIÉRREZ MARÍN y LAURA MICHEL ACOSTA CONTRERAS, personas mayores de edad, residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos JEFFERSON GUTIÉRREZ MARÍN y LAURA MICHEL ACOSTA CONTRERAS.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (04:00pm)**, del día **02 de diciembre de 2021**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00530
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A.
Demandado:	FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representada en el pagaré No. M026300110230506639600051696, MC26300*10230506639600052157 y M026300110229906639600051662

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A., en contra de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (**\$49.147.360**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No. No. 6639600051696 con adhesivo de código de barras bajo el número M026300110230506639600051696 con fecha de creación 30 de julio de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$24.300.000**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 9600052157 con adhesivo de código de barras bajo el número M026300110230506639600052157 con fecha de creación 29 de agosto de 2019.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 29 de enero de 2021, hasta el 29 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.527.390.90), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare con adhesivo de código de barras bajo el número M026300110229906639600051662 con fecha de creación 30 de julio de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO. DECRETAR embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-50554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00532
Demandante:	FORTUNATO RAMÍREZ SEGUA
Demandado:	HÉCTOR JULIÁN MORENO ALFONSO Y OMAIRA ALFONSO ARENAS

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Ejecutivo Singular, que formuló FORTUNATO RAMÍREZ SEGUA, en contra de HÉCTOR JULIÁN MORENO ALFONSO Y OMAIRA ALFONSO ARENAS, por las letras del 07 de marzo de 2020, 24 de enero de 2020, 01 de enero de 2021 y 01 de octubre de 2019, observa el Despacho las siguientes falencias:

INDIQUE al despacho las fechas desde las cuales, y hasta cuando pretende el reconocimiento de los intereses corrientes, de igual manera, indique desde que fecha pretende el cobro de intereses de mora en cada una de las letras de cambio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Reivindicatorio, presentó FORTUNATO RAMÍREZ SEGUA, en contra de HÉCTOR JULIÁN MORENO ALFONSO Y OMAIRA ALFONSO ARENAS.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE como demandante a FORTUNATO RAMÍREZ SEGUA, identificado con C.C. No. 74.845.940, como demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0537
Demandante:	WILLIAM SANCHEZ TORO
Causante:	JULIO HERNENSTO PIRATOBA

Previo a admitir la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta, se requiere a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes al procedimiento de esta decisión, dé cumplimiento a lo establecido por el CGP Art. 39, aportando la reproducción del contenido de la providencia que confiere la comisión y de las señaladas en el despacho comisorio No. 013, so pena de que se devuelvan las diligencias sin diligenciar.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00539
Demandante:	MAR O OLIVA SANTAFE PIRACOCA
Demandado:	RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por MARIO OLIVA SANTAFE PIRACOCA, en contra de RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MARIO OLIVA SANTAFE PIRACOCA, en contra de RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR, por las siguientes sumas:

1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación conterida en la letra de cambio de fecha 14 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anteriormente desde el día 14 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. TÉNGASE como demandante a MARÍA OLIVA SANTAFE PIRACOCA, identificada con C.C. No. 24.069 980, como demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00540
Demandante:	DORA AMINTA ALVARADO MORALES
Demandado:	RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por DORA AMINTA ALVARADO MORALES, en contra de RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio preliminar de admisibilidad, encuentra el despacho que el título valor **letra de cambio de fecha 15 agosto de "2020"**, por valor de \$1.000.000, presentados como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creó el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de DORA AMINTA ALVARADO MORALES, en contra de RAFAEL HENRY SIERRA VILLAMIZAR, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. TÉNGASE como demandante a DORA AMINTA ALVARADO MORALES, identificada con C.C. No. 39.950.441, como demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2021-0541
Demandante:	DIDIER FABIAN MOLINA PULIDO
Demandado:	ROSENDO PARADA CASTAÑEDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP.; razón por la cual, será admitido el INTERROGATORIO DE PARTE de ROSENDO PARADA CASTAÑEDA, que presenta DIDIER FABIAN MOLINA PULIDO, a través de acoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el día **02 diciembre, a la hora de las 10:00 a.m.**, a **ROSENDO PARADA CASTAÑEDA**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrará en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolverte se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder².**

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, exídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. 352.522 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2021-00543
Demandante:	LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ
Demandado:	MARTHA LUCÍA RAMÍREZ Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, YAQUELINE ALMONACIDHERRERA, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECH, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, observa el Despacho que deberá **ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir con vigencia menor a un mes, conforme lo dispone el C.G.P. Art. 375-5.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, YAQUELINE ALMONACIDHERRERA, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECH, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, portador de la T.P. 352.522 de C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00544
Demandante:	YAQUELINE ALMONACID HERRERA
Demandado:	MARTHA LUCÍA RAMÍREZ Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por YAQUELINE ALMONACID HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECHA, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, observa el Despacho que deberá **ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir con vigencia menor a un mes, conforme lo dispone el C.G.P. Art. 375-5.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por YAQUELINE ALMONACID HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECHA, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y las PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, portador de la T.P. 352.522 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	TERMINACION DE CONTRATO
Radicación:	2021-00545
Demandante:	RODRIGO TORRES CELY Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GARZON
Demandado:	ARISTOBULO AMADO VELAZCO

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso VERBAL SUMARIO, que formuló RODRIGO TORRES CELY Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GARZON, mediante apoderado en contra de ARISTOBULO AMADO VELAZCO, por terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el día 10 de junio de 2020, observa el Despacho las siguientes falencias:

- La parte interesada no aportó a la presente demanda el previo aviso escrito dirigido al demandado certificado por un servicio postal autorizado, informando la terminación del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Reivindicatorio, presentó RODRIGO TORRES CELY Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GARZON, en contra de ARISTOBULO AMADO VELAZCO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, identificada con T.P. No. 352.522 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00546
Demandante:	QUALA S.A.
Demandado:	CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, Y OTROS

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 001 suscrito el día 12 de abril de 2004.

La presente demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de QUALA S.A., en contra CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, HERNANDO GARCIA LOPEZ Y JOSE EDUARDO GARZON PERALTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, HERNANDO GARCIA LOPEZ Y JOSE EDUARDO GARZON PERALTA y a favor de QUALA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS DOCE MIL CETECCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$133.612.785.88), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré No.001 suscrito por las partes el día 12 de abril de 2004.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 26 de noviembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO. DECRETAR, EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-76145 de la Oficina de Registro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada YUDY VALENCIA PUENTES, identificada con T.P. No. 246.658 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinta (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00547
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré No. 459433176), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA, por las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$24.136.607), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 459433176.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00548
Demandante:	DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ
Demandado:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITAN

Revisada la presente demanda incoada por DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, en contra de PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITAN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Si bien es cierto el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales), aportados como recaudo de la acción, da lugar al procedimiento ejecutivo teniendo en cuenta lo enunciado por el artículo 100 C.P.T.S.

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Teniendo en cuenta lo anterior y como del título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales), se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que presta mérito ejecutivo, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de minima cuantía a favor de DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, en contra de PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (\$1.000.000), por concepto de capital del contrato de prestación de servicios profesionales, vencida y no pagada, respaldada con título valor aportado.

1.1. Los intereses moratorios sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 30 de septiembre de 2021, fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: TÉNGASE como demandante a DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 3.297.477, como demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, Hoy veinte (20) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00549
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ ALVARADO

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ ALVARADO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré No. 1118196795), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme o establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ ALVARADO, por las siguientes sumas:

1. VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$25.166.803), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1118196795.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRJZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO
Radicación:	2021-00550
Demandante:	RAFAEL AYALA
Demandado:	RAÚL CABRERA BARRETO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP.; razón por la cual, será admitido el INTERROGATORIO DE PARTE de RAUL CABRERA BARRETO, que presenta RAFAEL AYALA FAJARDO, a través de apoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el día **09 de diciembre de 2021**, a la hora de las tres de la tarde (3:00pm), a **RAÚL CABRERA BARRETO**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO, portador de la T.P. 27.689 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00552
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y OTRO

Revisada la presente demanda incoada por FUNDACIÓN AMANECER, mediante apoderado judicial en contra de DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y FLOR HERMENIA HERRERA ROJAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 1711001101), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de FUNDACION AMANECER, en contra de DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y FLOR HERMENIA HERRERA ROJAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS DIECSIETE PESOS (\$197.217), por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001101.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anteriormente desde el día 04 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$37.449), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 19, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 04 de febrero de 2020 hasta el día 03 de marzo de 2020.

1.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

2. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DIECISEIS PESOS (\$203.016), por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada respaldada con título valor PAGARE No. 1711001101.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anteriormente desde el día 04 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.2. Por la suma de TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.650), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 20, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 04 de marzo de 2020, hasta el día 03 de abril de 2020.
- 2.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS (\$208.985), por concepto de solo capital de la cuota número 2^a, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001101.
- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anterior mente desde el día 04 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.2. Por la suma de VENINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$25.681), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 21, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 04 de abril de 2020, hasta el día 03 de mayo de 2020.
- 3.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.
4. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$215.129), por concepto de solo capital de la cuota número 22, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001101.
- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anterior mente desde el día 04 de junio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.2. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.537), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 22, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 04 de mayo de 2020, hasta el día 03 de junio de 2020.
- 4.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 22, vencida y no pagada.
5. Por la suma de DOSCIENTOS VENINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$221.453), por concepto de solo capital de la cuota número 23, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001101.
- 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anterior mente desde el día 04 de julio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.2. Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$13.213), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 23, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 04 de junio de 2020, hasta el día 03 de julio de 2020.
- 5.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 23, vencida y no pagada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$227.958), por concepto de solo capital de la cuota número 24, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001101.

6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada anteriormente desde el día 04 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$6.708), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 24, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 04 de julio de 2020, hasta el día 03 de agosto de 2020.

6.3. Por la suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.033), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 24, vencida y no pagada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificada con T.P. No. 144.053 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy Hoy, veinte (20) de octubre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00558
Demandante:	YULIE ESPERANZA CAMACHO PEÑA
Demandado:	SEGUNDO BARTOLOME HERREÑO SÁNCHEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulada por YULIE ESPERANZA CAMACHO PEÑA, mediante la defensoría de familia en contra de SEGUNDO BARTOLOME HERREÑO SÁNCHEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1º. La parte demandante debe aclarar el valor correspondiente a las cuotas dejadas de percibir por cuenta de alimentos, vestuario y educación adeudadas desde el año 2016 a la fecha de la presentación de la demanda, o si por el contrario solo pretende el cobro de las cuotas de enero a octubre de 2021 como lo señala en el numeral 1.1 al 1.10 de las pretensiones de la demanda.

2º. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por YULIE ESPERANZA CAMACHO PEÑA, en contra de SEGUNDO BARTOLOME HERREÑO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), doctora DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN, portadora de la T.P. No. 191.779 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOHANA ROJAS MALAVER

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JEIMY JOHANA ROJAS MALAVER, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré No. 1115910274), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JEIMY JOHANA ROJAS MALAVER, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$77.052.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1115910274.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proccner excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 de C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00560
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	JONNAHTAN BERMEO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra de JONNAHTAN BERMEO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, en contra de JONNAHTAN BERMEO, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 08 de febrero de 2019 hasta el 08 de julio de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 09 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00563
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	EDGAR R. APIRA AREVALO Y OTROS

Revisada la presente demanda incoada por FUNDACIÓN AMANECER, mediante apoderado judicial en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO y EDUAR ANDRÉS AMAYA AREVALO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 1711001018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de FUNDACION AMANECER, en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO y EDUAR ANDRÉS AMAYA AREVALO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$263.194), por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$131.676), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 19, desde la fecha 11 de noviembre de 2019, hasta el día 10 de diciembre de 2019.

1.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$270.931), por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$123.939), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 18, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$278.897), por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$115.973), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 19, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de enero de 2020, hasta el 10 de febrero de 2020.

3.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$287.096), por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$107.774), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 20, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de febrero de 2020, hasta el día 10 de marzo de 2020.

4.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.

5. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$295.537), por concepto de solo capital de la cuota número 21, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$99.333), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 21, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril de 2020.

5.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.

6. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$304.226) por concepto de solo capital de la cuota número 22, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$90.644), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 22, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de abril de 2020, hasta el día 10 de mayo de 2020.

6.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695) por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 22, vencida y no pagada.

7. Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$313.170), por concepto de solo capital de la cuota número 23, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

7.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$81.700), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 23, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de mayo de 2020, hasta el día 10 de junio de 2020.

7.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 23, vencida y no pagada.

8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$322.378), por concepto de solo capital de la cuota número 24, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

8.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$72.492), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 24, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de junio de 2020, hasta el día 10 de julio de 2020.

8.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 24, vencida y no pagada.

9. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$331.855), por concepto de solo capital de la cuota número 25, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

9.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$90.644), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 25, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de julio de 2020, hasta el día 10 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

9.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 25, vencida y no pagada.

10. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$341.612), por concepto de solo capital de la cuota número 26, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

10.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$53.258), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 26, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de agosto de 2020, hasta el día 10 de septiembre de 2020.

10.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 26, vencida y no pagada.

11. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$351.655), por concepto de solo capital de la cuota número 27, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

11.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$43.215), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 27, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de septiembre de 2020, hasta el día 10 de octubre de 2020.

11.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 27, vencida y no pagada.

12. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$361.994), por concepto de solo capital de la cuota número 28, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

12.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$90.644), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 28, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de octubre de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020.

12.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 28, vencida y no pagada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

13. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$372.636), por concepto de solo capital de la cuota número 29, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018.

13.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.234), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 29, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de noviembre de 2020, hasta el día 10 de diciembre de 2020.

13.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 29, vencida y no pagada.

14. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$383.599), por concepto de solo capital de la cuota número 30, vencida y no pagada, respaldada con título valor PAGARE No. 1711001018

14.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma mencionada anteriormente, desde el día 11 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

14.2. Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.271), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 30, vencida y pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde la fecha 11 de diciembre de 2020, hasta el día 10 de enero de 2021.

14.3. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.695), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 30, vencida y no pagada.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosela que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. No. 144.053 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, Hoy, veinta (20) de octubre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00564
Demandante:	LUZ ESTELA ARANGUREN AVELLA
Demandado:	MARIO CESAR SILVA ARANGUREN

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por LUZ ESTELA ARANGUREN AVELLA, en contra de MARIO CESAR SILVA ARANGUREN.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio preliminar de admisibilidad, encuentra el despacho que el título valor **letra de cambio de fecha 01 de enero de 2018, por valor de \$20.000.000**, presentados como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creó el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

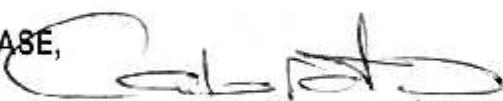
PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de minima cuantía a favor de por LUZ ESTELA ARANGUREN AVELLA, en contra de MARIO CESAR SILVA ARANGUREN, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARIO FERNANDO FORERO ABRIL, portador de la T.P. No. 364.487 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria